



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 95056- 2025

EXPEDIENTE	10506-2025-0-1801-JR-DC-09		
Org. Jurisdiccional	9° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Secretario	CORDERO ESPINO, EDGAR NANY		
Fecha de Inicio	18/06/2025 20:09:44	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	21/11/2025 15:47:14	Folios	6
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

ANEXOS SIN ANEXOS

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA SOLICITAMOS ABSTENCION POR DECORO DEL
PRESENTE PROCESO DE AMPARO.

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el
depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL: NO PRESENTA ARANCEL

Presentado electrónicamente por: JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - EMPLAZAMIENTO DE
DEMANDAS

Número de casilla: 115017

Cod. Digitalización 0001471727-2025-ESC-JR-DC



PERÚ

Junta Nacional
de Justicia

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

EXPEDIENTE : N.º 10506-2025-0-1801-JR-DC-09

ESPECIALISTA: Edgar Cordero Espino

SUMILLA : SOLICITAMOS ABSTENCIÓN
POR DECORO DEL PRESENTE
PROCESO DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA:

MARLO TELLO PONCE, PROCURADOR PÚBLICO DE
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, conforme a la
Resolución del Procurador General del Estado N.º 108-
2021-PGE/PG de fecha 29 de octubre de 2021; en los
seguidos por DELIA MILAGROS ESPINOZA
VALENZUELA contra la JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO; ante usted me presento y muy
respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, **son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales** reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza



PERÚ

Junta Nacional
de Justicia

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

normativa; así como del artículo IX del citado cuerpo adjetivo que precisa que sólo en caso de vacío o defecto de la norma procesal constitucional, son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

Por lo que, estando a la normativa que rige el presente proceso constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al proceso de amparo, **con todo respeto SOLICITAMOS DECLARE FACULTATIVAMENTE SU ABSTENCIÓN POR DECORO EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO DE AMPARO** y, consecuentemente, se remitan los actuados a un juzgado constitucional distinto para que continúe la tramitación de la presente causa; en mérito a las consideraciones que expondremos a continuación.

II. FUNDAMENTOS

1. En primer término, es preciso indicar que no existía inicialmente ningún sustento para que esta Procuraduría Pública de la JNJ solicite la abstención por decoro de su persona, dado que no teníamos conocimiento de ninguna causa objetiva que impidiera que su despacho conozca el trámite del proceso.
2. Sin embargo, en el desarrollo del presente proceso judicial (principal y cautelar) se han presentado situaciones que, desde nuestra perspectiva y con mucho respecto a la defensa de nuestro derecho fundamental a un juez imparcial, **evidenciarían una aparente parcialidad de su parte y un indebido adelanto de opinión**, razón por la cual presentamos la presente solicitud de abstención por decoro.



PERÚ

Junta Nacional
de Justicia

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

3. Una de estas situaciones tiene que ver directamente con la emisión de la medida cautelar en favor de la demandante, pese a que el presente proceso se encuentra expedito para emitir sentencia desde el 26 de setiembre de 2025, es decir, hace casi dos meses.
4. En efecto, con fecha 26 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia única correspondiente al presente proceso de amparo, en la que se determinó como **único punto controvertido** la **presunta nulidad del artículo tercero de la Res. N.º 231-2025-JNJ**, que ordenaba la reposición de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal de la Nación, por la alegada vulneración de los derechos de defensa y de debida motivación de la demandante.
5. Asimismo, a lo largo de dicha audiencia se debatió la configuración de la **sustracción de la materia** del presente caso, atendiendo a que la señora Liz Patricia Benavides Vargas finalmente no fue repuesta como Fiscal de la Nación, sino solamente como fiscal suprema.
6. Pese a estar claro el punto controvertido y la situación actual de la señora Benavides, su judicatura decidió desconocer abiertamente dicha situación, emitiendo la Res. N.º 05, de fecha 13 de octubre de 2025, mediante la cual **declaró fundada la solicitud cautelar** de la demandante y ordenó que mi representada suspenda provisionalmente los efectos del proceso administrativo disciplinario seguido en contra de esta, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Res. N.º 231-2025-JNJ, **amparando dicha decisión en el “análisis de validez” de la Res. N.º 231-2025-JNJ, aún cuando había quedado claro en la audiencia única que dicho cuestionamiento ya no formaba parte del petitorio de la demanda**, conforme a los escritos de precisión de petitorio presentados por la misma parte demandante.
7. En otras palabras, su judicatura emitió el mandato cautelar desconociendo las actuaciones del proceso principal, como si se tratara de un proceso independiente, lo cual no solo vulnera el debido proceso de esta parte, sino que **GENERA DUDAS TOTALMENTE RAZONABLES Y OBJETIVAS**



PERÚ

Junta Nacional
de Justicia

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

respecto de su imparcialidad -que no es una facultad, sino una garantía fundamental a observarse por el juzgador en todo proceso judicial-, en tanto en la audiencia única antes mencionada ya se había evidenciado que en el presente caso había operado la sustracción de la materia, al haber devenido en inejecutable el artículo tercero de la Res. N.º 231-2025-JNJ.

8. Esta situación, sin embargo, no queda allí, toda vez que, en cumplimiento del mandato cautelar contenido en la Res. N.º 05, la JNJ emitió la Res. N.º 163-2025-PLENO-JNJ, mediante la cual se dispuso suspender provisionalmente los efectos del P.D. N.º 061-2025-JNJ seguido contra la demandante, derivados de los actos de inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Res. N.º 231-2025-JNJ, manteniéndose vigente la medida cautelar dictada en su contra respecto de los demás cargos.
9. Ante ello, su judicatura emitió la Res. N.º 09, de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante la cual emitió un **nuevo mandato cautelar “ampliatorio”** en el que estableció, sin justificación razonable alguna, que la suspensión del mandato cautelar dictado contra la demandante en el P.D. N.º 061-2025-JNJ debía entenderse respecto de los cuatro cargos imputados en dicho procedimiento, pese a que los cargos 1 (respecto a la reposición de Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de fiscal suprema) 3 y 4 no están relacionados directamente con actos derivados de la inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Res. N.º 231-2025-JNJ.
10. Esta posición se sustenta en lo señalado por su propia judicatura, que definió a dichos actos en el fundamento noveno de la Res. N.º 09, indicando que *“los mismos se han traducido, por un lado, en el ejercicio de su derecho de petición, en sede administrativa, los cuales se han materializado en la presentación de sendos recursos ante la Junta Nacional de Justicia en línea de observación para los efectos del cumplimiento de los alcances de la Res. N.º 231-2025-JNJ”*.
11. Y si bien su judicatura intentó incluir los hechos 3 y 4 dentro de los mencionados actos derivados de la inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Res. N.º 231-2025-



PERÚ

Junta Nacional
de Justicia

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

JNJ, no señaló ningún argumento que evidenciara que dichos hechos podrían incluirse dentro de este tipo de actos, más allá de la evidente relación – que no estaba en discusión – con la emisión de la Res. N.º 231-2025-JNJ.

12. Adicionalmente, su judicatura también habría incurrido en actos que **exteriorizan una parcialización en el proceso y adelanto de opinión**, toda vez que, **en el fundamento décimo de la Res. N.º 09, ha señalado abiertamente “que la conducta descrita por la entidad emplazada en la resolución que motiva la medida de suspensión (hecho 4), representa el desarrollo de dichos derechos antes referidos, los cuales además han sido calificados como actos de instigación, situación contraproducente, que nos lleva a afirmar que el ejercicio legítimo de un derecho no genera delito, pero el ejercicio abusivo o ilegal de un derecho sí puede hacerlo”.**
13. De igual forma, **el indebido adelanto de opinión** también estaría expresado en el **fundamento undécimo de la referida resolución**, su judicatura ha señalado que **“habiéndose efectuado la notificación de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025 a la actora, lo que sobrevino fue el ejercicio del derecho de petición de la misma, concretando las observaciones que a nivel administrativo se canalizaron, de modo tal que nuevamente nos encontramos en un contexto de ejercicio legítimo de un derecho”.**
14. Estas afirmaciones efectuadas por su despacho dentro de un mandato cautelar resultan inexactas, en tanto el fundamento central de la imputación del cargo 3 es el hecho de no haber convocado al órgano competente para evaluar la reincorporación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como fiscal de la Nación, esto es, la Junta de Fiscales Supremos, y no el ejercicio del derecho de petición de la misma; mientras que el fundamento central del cargo 4 es el haber instigado al personal fiscal y administrativo a constituirse al piso 9 de la sede de la Fiscalía de la Nación durante varias horas.



PERÚ

Junta Nacional
de Justicia

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”.

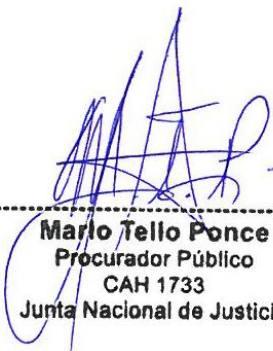
15. Además, al afirmar que los hechos imputados en los cargos 3 y 4 constituyen el “ejercicio regular de un derecho” implica no solo una interferencia de funciones por parte de su judicatura, en tanto la JNJ es el único órgano competente para determinar si se trata de una infracción disciplinaria o del ejercicio legítimo de un derecho, sino también un adelanto de opinión de lo que podría debatirse en el proceso principal.
16. De esta manera, queda evidenciado – a criterio de esta Procuraduría Pública – que existen actos manifiestos o evidentes que demostrarían razonablemente un **peligro de parcialización y adelanto de opinión de su parte**, que estaría quebrantando nuestro **derecho fundamental a un juez imparcial**, sin cuya garantía ningún proceso judicial resulta válido o legítimo; lo que ameritaría un apartamiento del presente proceso mediante la figura de la abstención por decoro.
17. Por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS** -con mucho respeto- que su judicatura evalúe conscientemente nuestro pedido y declare facultativamente su **ABSTENCIÓN POR DECORO** del conocimiento de la presente causa.

POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito se tenga presente lo expuesto y proceda conforme a ley.

Lima, 21 de noviembre de 2025

JNJ/PP/MTP/AFLV
Leg. N.º 68-2025-JNJ


Marlo Tello Ponce
Procurador Público
CAH 1733
Junta Nacional de Justicia

LEGAJO N.º 068-2025-JNJ